



**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de septiembre del 2021, por la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora representada por su apoderado, señor Javier Víctor Nonato Valderrama, contra el Oficio N° 001180-2021-DPHI/MC emitido el 27 de julio del 2021 por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 13 de junio del 2019, la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora representada por su presidente, señor Oscar Magno Sotil Javier, presenta con el expediente N° 0019618-2019, el Formulario del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, adjuntando la documentación técnica referida al Mercado La Aurora ubicado en Av. Emancipación 668, Cercado de Lima;

Que, mediante Oficio N° D001031-2019-DPHI/MC elaborado el 17 de septiembre del 2019 por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se comunica al administrado las observaciones advertidas a la documentación presentada con el expediente N° 2019-0019618-2019, otorgándole un plazo determinado para subsanar dichas observaciones;

Que, en fecha 13 de noviembre del 2019, la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora presenta mayor documentación con expediente N° 2019-0076329 para la evaluación de su solicitud;

Que, a través del Oficio N° 001371-2020-DPHI/MC elaborado el 14 de septiembre del 2020 por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, se advierte aún la existencia de observaciones que no han sido subsanadas por la solicitante, por lo que le otorga un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanar el incumplimiento de la presentación de dichos requisitos, de modo contrario se tendrá por no presentada la solicitud referida en los expedientes N° 2019-0019618 y N° 2019-0076329, de conformidad con lo establecido en el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en fecha 01 de julio del 2021, la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora representada por su apoderado, señor Javier Víctor Nonato Valderrama, con escrito correspondiente al expediente N° 0057979, señala que, en tiempo y forma legal, antes que sea resuelto mi recurso administrativo sobre la aplicación del silencio administrativo negativo, contra los expedientes administrativos acumulados: N° 4217-2019; 0019618-2019 y N° 0076329-2019, plasmado en el Art. 199.1.2 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; indicando que se desiste de un acto administrativo, manteniendo incólume, firme y indemne la pretensión principal y accesorio del proceso administrativo, específicamente del recurso del silencio administrativo positivo de fecha 16 de Junio del 2021, a tenor del



Art. 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, notificado por el D.S. 004-2019-JUS de aplicación supletoria con el Art. 340.1 del Código Adjetivo in fine; sobre el particular, la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora argumenta lo siguiente:

- Indica que el 27 de junio del 2019 registrado con el expediente N° 189393 solicita a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble la autorización sectorial de la licencia corporativa de funcionamiento de local comercial, respecto al inmueble ubicado en Jr. Huancavelica N° 657, 661, 669, 673, 677 esquina con el Jr. Cañete N° 431-441, 443, 447, 451, 453, 457, 463, 469, 473 y 481 esquina con Huancavelica N° 664, 668 – Lima.
- Señala que el último acto administrativo presentado ante el Ministerio de Cultura fue el 28 de septiembre del 2020, y hasta la fecha no ha sido resuelto por lo que argumenta haber operado el Silencio Administrativo Positivo;

Que, con Oficio N° 001180-2021-DPHI/MC del 27 de julio del 2021, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble comunica lo siguiente a la solicitante en referencia al expediente N° 0057979:

- Si bien solicita acogerse al silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, no resulta aplicable el silencio administrativo positivo al tratarse de un procedimiento que afecta el interés público al incidir en patrimonio histórico cultural de la Nación.
- Indica que respecto a la solicitud de opinión favorable para la procedencia del trámite de regularización de intervenciones u obras inconclusas, mediante Oficio N° 001371-2020-DPHI/MC se indicó que persisten observaciones a la documentación presentada con su solicitud, indicando que se tendrá por no presentada su solicitud de no subsanarlas.
- Indica que con fecha 20 de septiembre del 2020 ingresó de forma virtual un expediente, sin embargo, no indica el número del expediente.
- Finalmente, se persiste en otorgarles un plazo determinado para subsanar las observaciones a su solicitud;

Que, en fecha 01 de septiembre del 2021, la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora representada por su apoderado, señor Javier Víctor Nonato Valderrama, con escrito correspondiente al expediente N° 0079374-2021, señala que se interpone recurso de apelación para que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el Oficio N° 001180-2021-DPHI/MC y se declare fundado su recurso impugnatorio y reformándose se declare nulo la apelada y se tenga por subsanado el Oficio N° 001371-2020-DPHI/MC, indicando que la subsanación de las observaciones fue remitida con correo electrónico del 12 de agosto del 2021 (Hora de envío 08.29.14 respondido a las 08.31); a pesar que mediante correo electrónico se le indicó que no se subsanaron las observaciones;

Que, mediante Informe N° 000155-2021-DPHI-JPA/MC de fecha 27 de julio del 2021 e Informe N° 000043-2022-DPHI-JPA/MC de fecha 22 de febrero del 2022, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señala lo siguiente sobre los actuados correspondientes al presente caso:

- El administrado indica en sus antecedentes y fundamentos de hecho que “el último acto administrativo presentado mediante solicitud de ingreso virtual de documentos página web del Ministerio de Cultura fue el 28 de setiembre del 2020, y que a la fecha ha transcurrido el plazo máximo legal para que las resoluciones de nuestras solicitudes no han sido resueltas en su debida oportunidad”, sin embargo no indica el número de expediente ingresado, y de



la revisión de expedientes no obran en pendientes de atención expediente alguno con fecha setiembre u octubre del inmueble materia de solicitud de regularización.

- Respecto a la solicitud de opinión favorable para la procedencia del trámite de regularización de intervenciones u obras inconclusas ejecutadas en inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación que requieren licencia municipal para su ejecución, mediante Oficio N° 001371-2020-DPHI/MC, de fecha 14 de setiembre del 2020, las cuales a la fecha no han sido subsanadas. Se recomienda que el administrado indique el número de expediente que menciona de fecha 20 de setiembre del 2020, ingresado de forma virtual para su evaluación.
- No obran documentos presentados por la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora entre el 14 de setiembre del 2020 y el 30 de junio del 2021.
- No obra expediente N° 189393, tampoco se ha encontrado en el escrito presentado por el administrado con fecha 01 de julio del 2021, además no precisa el año del expediente.
- No obran documentos presentados por la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora entre el 28 de setiembre del 2020 y el 12 de agosto del 2021;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y de ser el caso evaluar la diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, conforme lo establece el numeral 217.2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su curso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, por otro lado, en atención al argumento expuesto por el recurrente en su escrito presentado de fecha 01 de julio del 2021, es oportuno recordar que si bien con la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se derogó expresamente la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en el numeral 38.1 del artículo 38° de la precitada norma en la que se hace mención a lo siguiente: *Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación (...)*; por lo que, resulta evidente que respecto a la solicitud presentada en fecha 13 de junio del 2019 por el representante de la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora, se aplica el silencio administrativo negativo;

Que, al respecto, el Oficio N° 001180-2021-DPHI/MC emitido en fecha 27 de julio del 2021 por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble sobre el cual la



administrada interpuso recurso de apelación, no pone fin al procedimiento administrativo, al carecer de contenido decisorio y resolutorio, toda vez que la Dirección de Patrimonio Histórico e Inmueble pronunciamiento no resolvió el fondo del asunto en dicho Oficio, más aún, en cumplimiento del debido procedimiento le otorgó un plazo determinado para que subsane las observaciones relacionadas a la documentación presentada antes de resolver o disponer el trámite pertinente, según corresponda al caso; en consecuencia, el recurso de apelación materia de análisis, resulta improcedente conforme a ley;

Que, mediante Informe N° 000034-2022-DGPC-MPA de fecha 23 de febrero del 2022, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora a través de su representante con el expediente N° 0079374-2021 contra el Oficio N° 001180-2021-DPHI/MC emitido en fecha 27 de julio del 2021 por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble para conocimiento y resolver en el más breve plazo la solicitud presentada por la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora en fecha 13 de junio del 2019 con el expediente N° 0019618-2019, o resolver el trámite correspondiente, bajo responsabilidad.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a la Asociación Junta de Propietarios del Mercado La Aurora.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ROSA MARIA JOSEFA NOLTE MALDONADO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL